

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la acción de tutela incoada por ANA ADELINA ACOSTA LAMUS Y OTROS, en contra de este Despacho Judicial, se dispuso el ingreso del presente expediente a fin de revisar la falencia anotada, constatándose que efectivamente le asiste razón a los petentes, dado que el auto mediante el que se pretendió resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación del 9 de junio de 2021, se encuentra incompleto, por lo que mediante el presente auto, se subsana la falencia declarándolo sin valor ni efecto y se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente, en los siguientes términos:

Tiénese y reconócese a la Dra., LAURA ELIZABETH ALJURE MAHECHA, abogada titulada, como apoderada Judicial de los demandantes ANA ADELINA ACOSTA LAMUS y JOSÉ RICARDO ACOSTA LAMUS, en los términos y para los fines del memorial poder a esta conferido.

Recorre en **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** la antes reconocida, el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el que se rechazó la demanda.

Argumenta la censora, que se debe revocar el impugnado, por cuanto mediante correo electrónico remitido a este Juzgado el 22 de abril de 2021 a la hora de las 05:07 p.m. allegó 2 archivos en formato PDF denominados: "**a) SUBSANACION DEMANDA y, b) DEMANDA SUBSANADA 13 civil circuito**", encontrándose en el último de los señalados todo y cada uno de los anexos indicados en el escrito de demanda, por lo que no entiende las razones por las cuales se sostiene en el impugnado, que no fueron remitidos los documentos anunciados.

Además, en el auto cuestionado, se sostiene que no se dio cumplimiento con lo señalado en el numeral 6º del inadmisorio "*...esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento si conoce la apertura de proceso de sucesión del causante y quienes han sido los herederos que comparecieron a este asunto (...)*", cuando ello no fue ordenado por el Estrado Judicial, pues se limitó a señalar: "*Como se acredita que la demanda se encuentra fallecida, de cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C.G.P. (...)*" por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada procedió a realizar la demanda y en el hecho 2 señaló la imposibilidad de

efectuar la sucesión pues "*el lapso para realizar la sucesión prescribió*", dirigiendo el libelo genitor en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora HELENA LAMUS DE ACOSTA, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado en el art 87 del Código General del Proceso.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la revocatoria del impugnado, y en su lugar se admita la demanda.

Al efecto: mediante auto del 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada por las siguientes causales:

**a)** se acredite por la gestora de la parte demandante que la dirección electrónica indicada en la demanda se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados;

**b)** se allegue el avalúo catastral del predio materia de la acción;

**c)** se presente la demanda integrada dirigida a este Estrado Judicial;

**d)** se allegue el poder dirigido a este Despacho y con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso o, artículo 5º del Decreto 806 de 2020;

**e)** Se dirija la demanda en contra de la persona que figure como titular de derecho real principal y,

**f)** se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2021, se aporta escrito donde se anuncia que se allega escrito de subsanación de la demanda en formato PDF contentivo de 101 folios, mediante el cual se da cumplimiento con las causales materia de inadmisión. Veamos:

**a)** se acredite por la gestora de la parte demandante que la dirección electrónica indicada en la demanda se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados: al folio 101 del escrito de subsanación, figura la certificación expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, en la que

consta la inscripción de la dirección electrónica referida en la demanda.

**b)** se allegue el avalúo catastral del predio materia de la acción: en la página 100 del escrito digital referido, aparece la Certificación Catastral del predio de la calle 42G sur No. 79F-11, contentivo de los avalúos correspondientes a los años 2013 a 2021.

**c)** se presente la demanda integrada dirigida a este Estrado Judicial: de los folios 1 a 9 del escrito digital, se contiene el líbello de demanda debidamente integrado, dirigido a este Estrado Judicial.

**d)** se allegue el poder dirigido a este Despacho y con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso o, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: en las páginas 98 y 99 del escrito de subsanación se aportó el memorial poder conferido por los demandantes ANA ADELINA ACOSTA LAMUS y JOSÉ RICARDO ACOSTA LAMUS, con nota de autenticación ante la Notaría 68 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**e)** Se dirija la demanda en contra de la persona que figure como titular de derecho real principal: en la página uno digital del escrito de subsanación se constata que la demanda se dirige en contra de: herederos indeterminados de la señora Helena Lamus de Acosta (QEPD) quien en vida se identificó con la C. C. 20.326.188 de Bogotá D. C. y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Lo que es coherente, en principio, con la causal de inadmisión, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., según lo refleja el certificado de matrícula inmobiliaria 50S-302074, que aparece a los folios 9 y 10 del archivo PDF citado.

**f)** se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso:

El inciso 1º, 2º y 3º del artículo 87 citado, prevén que: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)"*

De todo el líbello de la demanda integrada, mediante la que se pretende la subsanación de las causales de inadmisión, se desprende que HELENA LAMUS DE ACOSTA, titular del predio pretendido, falleció el día 21 de julio de 2000, y en vida junto con su esposo OMAR HIDALGO ACOSTA concibieron cuatro (4) hijos como se indica en el hecho 5º y 6º de la misma.

Si bien en el hecho segundo de la demanda integrada se indica que "...El lapso para realizar la respectiva sucesión prescribió."; en manera alguna se demuestra que se hubiere declarado la misma, puesto que no basta el mero transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de repetición de herencia, en los términos del artículo 1326 del Código Civil<sup>1</sup>, para que el derecho hereditario se extinga sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, como lo explica la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 157332018 del 4 de diciembre de 2018 proferida en la tutela 1100102030002018-03412-00, sin que la simple manifestación de que el tiempo para iniciar el mortuorio cumplió su término extintivo, baste para la declaración de extinción del derecho.

Por ello, emerge de lo anterior que la demandante es concedora de la existencia de los herederos determinados de la causante, sin que se hubiere dado cumplimiento con respecto de estos, con lo normado por el artículo 87 del C.G. del P. y consecuentemente no fue subsanada la demanda como se ordenó

<sup>1</sup> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

en el auto inadmisorio, imperando así su rechazo y consecuentemente la confirmación del auto materia de impugnación, debiendo sí concederse el recurso subsidiario de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil, en el efecto SUSPENSIVO (art. 90 C.G. del P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

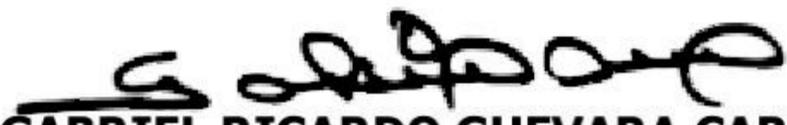
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** sin valor ni efecto nuestro auto del 9 de junio de 2021.

**SEGUNDO. NO REVOCAR** nuestro auto del 25 de mayo de 2021, acorde con lo analizado en precedencia.

**TERCERO. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, a quien se le remitirá por secretaría el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**